

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50 »  
 Por seis meses . . . . . 10'50 »  
 Por un año . . . . . 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00 »  
 Por seis meses . . . . . 12'50 »  
 Por un año . . . . . 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### Ministerio de Hacienda

DECRETO 1507

El creciente volumen que el contrabando y la defraudación vienen de modo sucesivo alcanzando ha llegado a un punto tal en la curva de su desarrollo, que fuerza al Gobierno a adoptar medidas de adecuada defensa para contener el impulso de su avance y, en definitiva, para dominarle, a fin de conjurar el considerable quebranto que en el interés de la Hacienda pública viene produciendo, cada vez más acentuadamente, esta especial forma de delincuencia.

Es notorio que, a pesar del elevado celo y esforzado empeño con que cumplen su penosa y delicada misión los tradicionales instrumentos represores del fraude, no logran dominarle en la medida que el interés de la Hacienda pública reclama, y ello no es debido ciertamente a un imperfecto e irregular funcionamiento de los mismos, sino más bien a una defectuosa instrumentación del sistema en que tales organismos se desenvuelven, pues falta éste de un correcto engranaje que determine la conveniente articulación de unos con otros para una actuación rítmica y uniforme en su común función, da lugar, de modo hasta cierto punto inevitable, a que su eficacia se contraiga y merme al no existir punto de convergencia entre los mismos por medio de un organismo central, como el que se proyecta, que permita, al cerrar el circuito represor, el funcionamiento articulado y coordinado de cada uno con relación a los demás dentro del área de su respectiva competencia, sin obstáculos que puedan impedirlo o dificultarlo en razón a rozamientos jurisdiccionales, discrepancias de iniciativas, distinguos de función o antagonismos de fuero, cuando la suprema exigencia del interés fiscal imponga como necesaria una actuación fuerte y conjunta en su defensa, por parte de todos los que legalmente están llamados a ejercerla.

Dicho organismo tiene, pues, como fundamental significación la de servir para centralizar en él, por directa delegación del Ministro de Hacienda, todo el régimen relativo a una fuerte policía fiscal—inexistente en España—en cuanto afecte a las Rentas y Monopolios fiscales acogidos a la legislación penal de contrabando y defraudación. Dotado de plena autoridad, asistido de un personal perfectamente idóneo, reco-

gerá en sí, por su iniciativa, todos los antecedentes, noticias, datos y, en general, una amplísima información técnica y práctica de todo aquello que puede tener contacto con aquellas expresiones fraudulentas, cuyos elementos informativos serán aprovechados no ya solamente para la ejecución inmediata de sus peculiares servicios represores, sino para el estudio a fondo de estas típicas formas de delincuencia y de sus medios determinantes o favorecedores, a fin de corregirlas y, en definitiva, dominarlas por un prudente método de higiene fiscal, desgranado en medidas oportunistas o sistemáticas que se irán adoptando por el Gobierno en armonía con los requerimientos de las circunstancias; reabsorberá todo aquello que, por no estar a cargo directamente de los instrumentos represores en cuanto con el contrabando y la defraudación se relaciona, está actualmente disperso y desatendido; será gestor e impulsor de la represión, sin tocar para nada a los servicios propios de aquellas organizaciones tradicionales, a no ser que, por excepcional y concreta irregularidad de su funcionamiento, permitan a su través la filtración del fraude, desarrollando sus iniciativas en este orden por sí mismo o con el concurso de tales instrumentos represores en marcha, sobre la base de una actuación sencilla, enérgica y eminentemente dinámica, y, por último, será un Gabinete técnico capaz de estudiar y conocer en todo momento la curva de la delincuencia fiscal y las causas determinantes de sus oscilaciones con el fin de corregirlas mediante el empleo de las medidas adecuadas, viniendo a constituir, por consiguiente, un verdadero péndulo control de la función preventiva y de la represora.

Por su especial carácter se atribuyen a este Centro dos servicios de la mayor importancia; uno de ellos es el de la vigilancia constante en cuanto a la ejecución de los fallos dictados por las Juntas administrativas, al efecto, no sólo de asegurarse del debido cumplimiento de las sanciones impuestas por dichos organismos para asegurar su ejemplaridad, sino como medio de constituir una perfecta estadística penal en el orden técnico, y el otro servicio que se le encomienda es el Registro central de penados por faltas de contrabando y defraudación, cuya importancia no es necesario encarecer dado el valor que, como circunstancia mo-

dificativa de la responsabilidad, alcanza la reincidencia en el orden penal, hasta ahora no determinada con exactitud en ningún caso por la ausencia de este Registro en la imperfecta organización del sistema represor.

Con este desenvolvimiento se estructura, en términos generales, el organismo central que se proyecta, no como una aspiración de tipo ensayista e impírico en razón a posibilidades más o menos eventuales y remotas de supuesta o problemática utilidad o conveniencia, sino como medida impuesta por la realidad con requerimientos de inexcusable, y que, aun flotando como latente en todos los intentos de reorganización, es ahora cuando viene a cristalizar, de modo definitivo, como hecho de prometedora eficacia, asegurando de antemano un positivo y considerable incremento en las rentas afectadas por estas formas concretas de delincuencia, a cuyo dominio tiende con la certeza de obtenerlo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el Ministerio de Hacienda se crea un organismo que se denominará Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, que, por delegación del Ministro, tendrá como funciones esenciales las de unificar, organizar y disponer los servicios necesarios o convenientes para la prevención, vigilancia y persecución del contrabando y la defraudación que puedan intentarse o cometerse en relación con las rentas de Aduanas, alcoholes, azúcares, achicorias, cafés, té y cervezas, así como con los artículos y efectos estancados o monopolizados por la Administración, con los de ilícito comercio, y con aquellos cuya importación o exportación se hallaren prohibidas por las disposiciones vigentes, aun cuando la prohibición fuera temporal o condicionada.

A este efecto, el citado organismo centralizará todos los servicios de policía fiscal relativos a estas formas de fraude que no estén especialmente atribuidos a los Cuerpos u organismos represores, y de éstos, los que estime necesarios a los fines de su peculiar función.

Artículo 2.º La Comisaría general citada ejercerá, en virtud de la delegación a que se refiere el artículo anterior, las facultades que al Ministro de Hacienda

corresponden en todos los servicios relativos a las rentas y monopolios fiscales, efectos y artículos que se expresan en dicho precepto en cuanto afecten de modo exclusivo a la prevención, vigilancia y persecución del contrabando y la defraudación que, con relación a ellos, pudieran intentarse o cometerse, sin que ello restrinja ni limite la competencia propia de otros organismos inspectores, actualmente en vigor, dentro del ramo de la Hacienda pública que conservarán en toda su plenitud, con independencia de la que se atribuye a la Comisaría general.

Este organismo queda facultado de modo expreso para disponer en todo el territorio nacional y plazas de soberanía cuantos servicios considere necesarios o convenientes a los fines de su propio cometido y también para ordenar su práctica, bien por los individuos que la forman o por los Resguardos oficiales y de las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda pública, pudiendo en uno y otro caso requerir el concurso, que deberá serle prestado, de todas las Autoridades, funcionarios y fuerzas, aunque no dependan del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por la ley de Contrabando y Defraudación.

Artículo 3.º La Comisión general estará constituida por un Comisario general, un Comisario Jefe, siete Comisarios y un número de Agentes de Inspección que se fijará por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Comisario general, de acuerdo con las necesidades que acuse el servicio, sin que en ningún caso pueda exceder de 15 el número de dichos Agentes.

El Ministro de Hacienda hará el nombramiento de Comisario general y el de Comisario Jefe, debiendo recaer el de este último en un Abogado del Estado. La designación de los demás Comisarios y la de los Agentes inspectores se hará también por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Comisario general y recaerá necesariamente en funcionarios pertenecientes a los Cuerpos general de Hacienda y especiales de Aduanas, Carabineros, Vigilancia, Pericial de Contabilidad, Profesores Mercantiles y a los Resguardos de las Compañías subrogadas.

Todos los funcionarios adscritos a la Comisaría general desempeñarán su cometido en ésta como servicio propio de sus respectivos destinos, a los cuales de-

berán ser reintegrados cuando por cualquier causa cesaren en el que desempeñen dentro de la Comisaría general, sin que mientras tanto dejen de percibir, además de sus sueldos respectivos, las gratificaciones o emolumentos de cualquier clase que les estuvieran asignados con anterioridad o les correspondieran por razón de sus cargos en el futuro.

El personal auxiliar necesario para los trabajos interiores de la Comisaría general será facilitado por los distintos Ramos y organismos a que afecten los servicios propios de la misma, en la medida que el Comisario general entienda necesaria.

El Comisario general y el Comisario Jefe y los Comisarios gozarán, para todos los efectos, del concepto de Autoridad pública, y de Agentes de ella, los de la inspección.

Artículo 4.º El Comisario general ostentará la representación de la Comisaría para todos los efectos, y la superior Autoridad dentro de la misma, siendo facultades peculiares suyas las siguientes:

1.ª Decretar, a los fines del especial cometido de dicho organismo, las visitas de inspección que juzgue precisas o convenientes en todos los servicios y organismos dependientes del Ministerio de Hacienda, con excepción de los Centros directivos y Tribunal Económico-administrativo Central, y proponer al Ministro de Hacienda las que en caso de marcada gravedad fuera necesario practicar en dichos Centros directivos.

2.ª Incoar o disponer la incoación de los expedientes gubernativos que como consecuencia de tales visitas o en virtud de cualesquiera otras circunstancias relacionadas con los fines propios de la Comisaría general fuera procedente instruir contra los funcionarios incurso en posible responsabilidad, y acordar por sí mismo la suspensión de empleo y sueldo de aquéllos, cuando atendida la gravedad de los hechos que la motivaran lo estime procedente.

Estos expedientes se instruirán, de ordinario, por las Inspecciones o Jefes de los respectivos Centros y organismos, y solamente en caso de excepción, cuando así lo estime procedente el Ministro, a propuesta del Comisario general, por la Comisaría.

En todos los expedientes gubernativos que a propuesta o por iniciativa de la Comisaría general se instruyan por funcionarios o Autoridades ajenos a la misma, tendrá intervención dicho organismo, para instar cuando convenga al mejor enjuiciamiento de los hechos que los hayan motivado.

3.ª Proponer al Ministro de Hacienda o a las Autoridades que puedan acordarlo, los traslados por conveniencia del servicio, de toda clase de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, así como también de los Jefes, Oficiales, Clases e individuos pertenecientes a los Resguardos de mar y tierra.

4.ª Poner en conocimiento de los Jefes de los Ramos respecti-

vos las quejas que procedan contra las Autoridades y funcionarios que no dependan del Ministerio de Hacienda, por los actos u omisiones causantes de aquéllas en sus relaciones con la Comisaría general y por razón de los servicios propios de los mismos afectados por el fraude, a fin de que les sean aplicadas las sanciones que en su caso procedan, de las que los Jefes respectivos darán cuenta al Comisario general.

5.ª Proponer al Ministro de Hacienda las modificaciones que a su juicio convenga introducir en la legislación penal sobre contrabando y defraudación, en la de los tributos a que aquélla afecte y en la de los servicios gestores de los mismos.

6.ª Ordenar y distribuir interiormente los servicios propios de la Comisaría general.

7.ª Proponer al Ministro de Hacienda el nombramiento y separación de los individuos pertenecientes a la Comisaría general, cuyas decisiones se acordarán en todo caso discrecionalmente.

8.ª Dar cuenta al Ministro de Hacienda, para que resuelva lo procedente, de aquellos casos que lleguen a su conocimiento, en que la competencia atribuida a las Juntas administrativas fuera invadida por cualquiera de los órganos de la Administración central, o cuando éstos, en materia de contrabando y defraudación, se arrogaran facultades que no les estuvieran legalmente reconocidas.

No se podrá adoptar por iniciativa de la Comisaría general ni ninguna otra Autoridad, medida sancionadora alguna, ni someter a expediente a los que formen parte, como Vocales de las Juntas administrativas, en razón a los fallos que dicten estos organismos, sino cuando dichos pronunciamientos adquieran la condición de firmes, y tan sólo por la prevaricación en que pudieran haber incurrido al dictarlos.

9.ª Comunicar a las Autoridades y funcionarios de todo orden las instrucciones, noticias o referencias que estime procedentes para la más eficaz realización del cometido propio de la Comisaría general, vigilando y asegurándose de que se han adoptado las medidas oportunas al efecto, y, asimismo, reclamar de las Autoridades y funcionarios citados cuantos antecedentes y datos considere necesarios a los fines que están atribuidos a la Comisaría general.

10. Recurrir en alzada contra los fallos dictados en expedientes sobre contrabando y defraudación por las Juntas y Tribunales administrativos o promover la declaración de lesividad de aquéllos, a los efectos del oportuno recurso en vía contencioso-administrativa, cuando así lo considere procedente.

11. Las que de modo especial le encomienden, con carácter general o en cada caso, el Ministro de Hacienda.

Artículo 5.º El Comisario Jefe sustituirá al Comisario general en sus ausencias y enfermedades y en aquellas delegaciones de servicios que especialmente le

encomiende, teniendo, además, como facultades peculiares las siguientes:

Primera. El examen y revisión de los fallos dictados por las Juntas administrativas, al efecto de proponer al Comisario general el ejercicio de las atribuciones que le están reconocidas en el apartado 10 del artículo anterior.

Segunda. El estudio e informe de los asuntos y propuestas del personal que hayan de ser resueltas por el Comisario general o por el Ministro.

Tercera. La compilación de las disposiciones legislativas que directa o indirectamente afecten al contrabando y la defraudación, y la preparación de las propuestas que el Comisario general haya de elevar al Gobierno.

Cuarta. La formación de la estadística penal sobre contrabando y defraudación cometidos en todo el territorio nacional, y la de los trabajos de la Comisaría general sobre las mismas materias.

A este efecto, el Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central y los de las Juntas administrativas remitirán mensualmente a la Comisaría general un estado de los expedientes incoados y resueltos durante el mes anterior, con las copias de los fallos que en los mismos recaigan.

Quinta. Vigilar con todo rigor la ejecución de dichos fallos, en la forma y dentro de los términos fijados por la ley penal y procesal de Contrabando y Defraudación, a cuyo efecto los Presidentes de las Juntas administrativas, en el estado mensual que han de remitir a la Comisaría general a virtud de lo ordenado por el apartado anterior, harán constar la situación de cada expediente en lo que haga referencia a la ejecución del acuerdo dictado en los mismos, expresando si se ha ingresado o no el importe de las multas que hubieran sido impuestas y, en su caso, la fecha del ingreso o de la consignación y el número de la carta de pago o del resguardo de la Caja de Depósitos. Si se hubiera garantizado el pago de dichas multas conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la ley de Contrabando, se hará constar con el debido pormenor la índole de la garantía prestada; si hubiera habido lugar al embargo de los bienes del reo, se expresará la situación en que se encuentra el procedimiento de apremio, y si, por la insolvencia total o parcial de aquél, se hubiera acordado su prisión subsidiaria, se hará constar la fecha en que comenzó a cumplirse ésta y la liquidación de la condena.

Los Presidentes de las Juntas administrativas harán constar en el estado de referencia la situación en que se encuentran todos los expedientes, sea cualquiera la fecha de su incoación, en tanto en cuanto no se encuentren fenecidos por sentencia o resolución firme debidamente ejecutada.

El procedimiento ejecutivo previsto en los artículos 102 y siguientes de la vigente ley de Contrabando y Defraudación no podrá en modo alguno suspenderse ni interrumpirse sino por las causas, en la forma y con los re-

quisitos determinados en la misma ley y en el Estatuto de Recaudación, debiéndose poner, en todo caso, en conocimiento de la Comisaría general la causa que pudiera determinar su paralización.

Sexta. Redactar la Memoria que anualmente habrá de elevarse al Gobierno por el Comisario general, haciendo constar en ella los trabajos realizados por la Comisaría general durante ese período, las noticias estadísticas que se previenen por esta disposición y las demás informaciones que se consideren de interés en cuanto a las materias a que se extiende el cometido de la misma.

Artículo 6.º Los Comisarios quedarán permanentemente asistidos de las facultades necesarias, conforme a este Decreto, para prevenir, vigilar y perseguir, en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, el contrabando y la defraudación que pudieran intentarse o cometerse con relación a las Rentas o Monopolios fiscales mencionados en el artículo 1.º, pudiendo promover por su iniciativa las gestiones o diligencias convenientes a dichos fines, de cuya iniciación darán cuenta al Comisario general. Los Comisarios ejercerán su función con todas las atribuciones y prerrogativas propias de la Comisaría general, sin perjuicio de las facultades que circunstancial y especialmente pueda delegar en cada uno de ellos el Comisario general. Cuando el Comisario actuare en virtud de comisión que le hubiera sido conferida por el Comisario general, ostentará en la realización de su cometido la representación de éste, además de la del Centro, sin precisarse en este caso expresa delegación de facultades.

Los Comisarios auxiliares además al Comisario general y al Comisario Jefe en todos los trabajos que especialmente les encomienden.

Artículo 7.º Los Agentes Inspectores estarán a las inmediatas órdenes del Comisario Jefe en los trabajos interiores de la Comisaría y de los Comisarios en los servicios del exterior, no teniendo más facultades que las que en cada caso se les confieren expresamente, sin perjuicio de las que de modo genérico les están atribuidas por la legislación vigente en materia de contrabando y defraudación para la persecución de los mismos.

Artículo 8.º Estará a cargo de la Comisaría general, e inmediatamente del Comisario Jefe, el Registro general de penados por faltas de contrabando y defraudación.

Dicho Registro se compondrá de las fichas que, con sujeción a modelo, se formen con los antecedentes que obren actualmente en las Secretarías de las Juntas administrativas, con relación a aquellas personas que hubieran sido anterior y ejecutoriamente condenadas por faltas de contrabando y defraudación, y con las que en lo sucesivo hayan de formarse por infracciones de la misma índole, cuando hubieran sido sancionadas por sentencia o resolución firme.

A este efecto, los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán a la Comisaría general,

dentro del mes siguiente al de la publicación del presente Decreto, un estado con relación a los antecedentes que obren en las Secretarías respectivas de las mismas, en el que harán constar: la naturaleza, edad, profesión, estado, nombres y apellidos, paterno y materno, y también los de los padres, si constaran, de las personas que en los tres últimos años hubieran sido ejecutoriamente condenadas por faltas de contrabando y defraudación, expresando la índole de la que motivó la condena, la fecha del acuerdo en que ésta se impuso y de la que quedó firme, y si éste se cumplió o no por el reo, haciendo constar, en caso negativo, la causa que lo hubiera impedido.

En lo sucesivo, los Presidentes de las Juntas administrativas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se extiendan por duplicado, tan pronto como aquéllas dicten un acuerdo condenatorio por hechos constitutivos de faltas de contrabando y defraudación, las oportunas fichas, con sujeción a los requisitos que se expresan en el párrafo anterior, una de las cuales se remitirá a la Comisaría general, en cuanto el acuerdo condenatorio quede firme, a los efectos de su incorporación al Registro, y la otra quedará archivada en la Secretaría respectiva, cuidando de hacer constar, por diligencia en el expediente de su razón, el cumplimiento de este requisito.

La Dirección general de Prisiones remitirá a la Comisaría general una copia autorizada de las fichas que en lo sucesivo se formen a los condenados por razón de delitos de contrabando y defraudación.

Las Juntas administrativas, una vez que esté organizado el Registro que se crea por este Decreto, antes de dictar su acuerdo en los expedientes en que intervengan, reclamarán de la Comisaría general, por conducto de su Presidente, la certificación de antecedentes penales de las personas contra las que se instruyan aquéllos; la cual certificación deberá ser remitida, con los que constaren en el expresado Registro, a la Junta administrativa que los reclame, en el término de veinticuatro horas siguientes al recibo del oficio en que se produzca tal instancia, y en el que se hará mención de los nombres, apellidos, naturaleza, fecha de nacimiento, profesión y estado del presunto reo y los nombres y apellidos de sus padres. Con vista de tales antecedentes, el Comisario Jefe, como encargado del Registro, expedirá la correspondiente certificación, la que con el visto bueno del Comisario general se enviará al organismo que la hubiera reclamado.

Artículo 9.º La Comisaría general será necesariamente oída en todas las propuestas que los Jefes de los Centros y organismos del Ministerio de Hacienda eleven al Ministro en orden a los servicios y legislación relativos al contrabando y la defraudación.

Artículo 10. La Comisaría general participará, en la medida dispuesta por la vigente ley de Contrabando y Defraudación, en las multas que con arreglo a ella se impongan en los expedientes

promovidos por iniciativa de la misma.

Si con el importe de dicha participación, en la proporción que se fije por las disposiciones complementarias que habrán de dictarse, no llegaran a cubrir los funcionarios que integran la Comisaría general una cantidad equivalente a la de sus sueldos respectivos, se completará aquélla a expensas de la participación que corresponden a la Hacienda pública percibir en las multas que se impongan por razón de hechos constitutivos de contrabando y defraudación, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 41, 42 y 52 de la ley Penal vigente, en lo que no constituya reintegro del derecho defraudado ni indemnización de perjuicios, previa la oportuna liquidación en el último mes de cada año económico o de sus prórrogas y en concepto de premio compatible con cualquier otro percibo que les estuviera asignado.

Las operaciones de la Comisaría general en la contabilidad de sus ingresos y pagos serán intervenidas por un delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.

El cargo de Comisario general llevará anexa, para todos los efectos, la categoría de Jefe superior de Administración.

Artículo 11. Las dietas que devengue el personal de la Comisaría general cuando se desplace del lugar de su residencia oficial por necesidades de su servicio, se abonarán en la medida y formas dispuestas por la legislación en vigor, con arreglo a la categoría de cada funcionario.

El Comisario general tendrá derecho a usar pase de libre circulación por todas las líneas de ferrocarriles y por las aéreas subvencionadas. Se extenderán a nombre de la Comisaría general, además, los pases de servicio que el Ministro de Hacienda considere necesarios, a propuesta del Comisario general; pudiendo todos los individuos que forman este organismo utilizar, cuando las necesidades del servicio lo exigieran, los elementos de transporte marítimo dependientes de los resguardos de Carabineros y de las Compañías Arrendatarias de Tabacos y Petróleos.

La Comisión general gozará, además, de franquicia postal y telegráfica para su correspondencia oficial.

Artículo 12. Una vez al mes, cuando menos, se reunirá, bajo la presidencia del Ministro de Hacienda o del Subsecretario, una Junta compuesta por los Directores generales de Aduanas y de lo Contencioso del Estado, Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central, Comisario general para la represión del contrabando y defraudación, Inspector general de Carabineros y representante del Estado en los Monopolios arrendados, para dar cuenta del estado de sus respectivos servicios en orden a la represión del fraude, noticias o iniciativas de interés, encaminadas al mismo fin y, en general, de cuanto el Ministro precise conocer con relación a la marcha de aquellos servicios.

Artículo 13. Por el Ministro de Hacienda se habilitarán los

fondos necesarios para atender a los gastos que origine la constitución de la Comisaría general y se dictarán, además, las disposiciones complementarias o aclaratorias que exija la aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(Gaceta 29 mayo 1934)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO 1512

En el Decreto de 24 de octubre de 1933 se establecieron las normas a que había de sujetarse el comercio de trigos y sus harinas, fijándose las escalas de precios dentro de las cuales había de desenvolverse con carácter obligatorio el mercado nacional de dicho cereal durante los plazos que se señalaban en el artículo 3.º. Con arreglo al precepto legal contenido en el mismo, la vigencia del expresado Decreto termina el día 31 del mes de mayo corriente, y, como obligada consecuencia, se hace preciso dictar la disposición que haya de regir a partir del 1.º de junio próximo.

Circunstancias climatológicas de todos conocidas retrasan en varias zonas la recolección de la cosecha de 1934-35, privando ello de realizar con éxito el estudio preciso para establecer y fijar las tasas, ya que han de ser tenidos en cuenta muchos y muy interesantes factores, hasta ahora desconocidos, como son: el volumen aproximado de la cosecha, el rendimiento de los trigos, los promedios de los costos de producción y demás datos, no menos importantes e indispensables.

Una vez realizado este estudio, mediante el exacto conocimiento de aquellos diversos factores que pueden influir y de hecho influyen notablemente en el total resultado, será el momento oportuno para dictar la disposición legal apropiada de carácter general y que, de modo definitivo, regule el comercio del trigo procedente de la venidera recolección. Interin esto se verifica, forzosa-mente ha de ser establecido el régimen que rija durante el próximo mes de junio y, por consiguiente, teniéndose presente que los trigos que han de molturarse y consumirse en el referido período de tiempo son los de la cosecha 1933-34, y habiéndose fijado para los mismos, en los meses de abril último y mayo corriente, el precio de tasa mínima de 53 hasta 59 pesetas los 100 kilogramos, idénticos deben ser los que hayan de quedar fijados para el repetido mes de junio del año actual.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogado durante el mes de junio del corriente año el Decreto de 24 de octubre de 1933.

Artículo 2.º Desde el día 1.º del mes de junio próximo, hasta el 30 del mismo, el mercado na-

cional de trigos se desenvolverá, con carácter obligatorio, dentro de los precios de 53 a 59 pesetas por cada 100 kilogramos de dicho cereal.

Dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 31 mayo 1934)

## ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención a lo solicitado en 12 del actual por el Presidente de la Comisión organizadora de la Asamblea de Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional para que se autorice su celebración en Madrid durante los días 9 al 11 del próximo mes de junio y al personal del Cuerpo para que pueda asistir a las reuniones de la misma.

Este Ministerio, encontrando justificada la petición y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice la celebración de la Asamblea de Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional, que habrá de tener lugar en Madrid durante los días 9 al 11 del próximo mes de junio y al personal del mencionado Cuerpo para que puedan asistir a sus reuniones.

2.º Que, como consecuencia de la Orden de 12 del actual, por la que se autorizaba al personal veterinario dependiente de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias para asistir a la Asamblea general extraordinaria convocada por la Asociación Nacional Veterinaria Española; la autorización que se concede comprenderá desde el día 4 al 11, ambos inclusive, del próximo mes de junio, debiendo dejar cubierto el servicio en la forma reglamentaria y comunicando a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias la fecha de salida de su residencia oficial y la en que se hagan cargo nuevamente del servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 26 de mayo de 1934.—Cirilo del Río.

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

(Gaceta 29 mayo 1934)

## Ministerio de la Gobernación

### ORDEN 1523

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 5.º del Decreto de 25 del actual («Gaceta» número 147),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Planas Mayores de las Comandancias del Norte y Sur del 4.º Tercio (Móvil) se trasladarán, con urgencia, a Madrid.

Segundo. La primera compañía de la Comandancia del Norte, que tenía la residencia de su cabecera en Monforte (Lugo), se trasladará urgentemente, con todos sus efectivos de fuerza, a

Madrid, donde se establecerá con carácter de permanente.

Tercero. La segunda compañía de la misma Comandancia del Norte, que tenía su residencia en Oviedo, con todos sus efectivos de fuerza se trasladará a Jerez de la Frontera (Cádiz), donde permanecerá hasta nueva orden de este Ministerio.

Cuarto. La cuarta compañía de la Comandancia del Norte, que tenía su residencia en Burgos, se trasladará asimismo, con todos sus efectivos de fuerza, a Badajoz.

Quinto. Las restantes compañías de las Comandancias del Norte, y del Sur de este 4.º Tercio (Móvil) continuarán destacadas donde actualmente se encuentran, mientras por este Ministerio no se disponga su traslado a la cabecera del Tercio en Madrid.

Sexto. Por la Inspección general de la Guardia civil se darán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 27 de mayo de 1934.—Rafael Salazar Alonso.

Señor Inspector general de la Guardia civil.

(Gaceta 28 mayo 1934)

### Jurados Mixtos provinciales de Trabajo de Logroño

#### PRIMERA AGRUPACIÓN

1517

Por resolución del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 23 de mayo de 1934, han quedado aprobadas las siguientes

#### Bases de Trabajo para las labores agrícolas del pueblo de Autol

1.ª Todos los obreros mayores de 18 años ganarán once pesetas desde el 20 de junio hasta el 20 de julio. Los de 14 a 18, en la misma fecha, percibirán siete pesetas, y el resto del año, 3'50 pesetas. Los de 14 a 16, del 20 de junio al 20 de julio, ganarán seis pesetas, y el resto del año, tres pesetas. Las mujeres ganarán, del 20 de junio al 20 de julio, cuatro pesetas; del 20 de julio al 20 de noviembre, tres pesetas; del 20 de noviembre al 20 de febrero, dos veinticinco pesetas, y desde esta fecha al 20 de junio, tres pesetas. Los mayores de 18 años de edad del 20 de julio al 20 de noviembre, ganarán cinco cincuenta pesetas; del 21 de noviembre al 21 de febrero percibirán cuatro veinticinco pesetas, y del 21 de febrero al 19 de junio ganarán cinco cincuenta pesetas.

2.ª Las máquinas segadoras solamente podrán ser empleadas en las propiedades de los dueños de las máquinas, sin que éstas puedan ser usadas por otros propietarios durante la temporada, a no ser que no haya obreros inscriptos en la Bolsa de Trabajo agrícola.

3.ª La Oficina de Colocación obrera, por tratarse de una exigencia legal, continuará desempeñando su cometido en la forma siguiente: la inscripción en la misma será voluntaria y el trabajo libre y la Junta que la rige estimará o rechazará escrupulo-

samente las solicitudes de inscripción, teniendo en cuenta las necesidades de cada solicitante.

4.ª Todos los patronos de la localidad se dividirán en dos grupos iguales en número y turnará semanalmente cada uno de ellos para proporcionar trabajo a todos los obreros que figuren en las listas de la Oficina de Colocación.

5.ª Para cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría de la Oficina de Colocación Obrera formará una relación de todos los patronos clasificándolos por mitad en los dos grupos dichos, y el grupo a quien le corresponda turnar tomará por orden de inscripción en la lista de los obreros descolocados, distribuyéndose los mismos el número y forma que estimen conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que estas Bases entrarán en vigor inmediatamente, sin que quepa contra ellas recurso alguno.

Logroño, 1 de junio de 1934.—El Presidente, Filiberto Arrontes.—El Secretario, Sixto Tros.

#### SEGUNDA AGRUPACIÓN

1516

Don Luis F. Pancorbo Martínez, Secretario de esta Segunda Agrupación de Jurados Mixtos de Trabajo, y por tanto, del de Comercio de la Alimentación en ella comprendido,

Certifico: Que en el libro de Actas del citado Jurado Mixto de Trabajo de Comercio de la Alimentación, al folio cincuenta y siete y siguientes, hay un acta, correspondiente a la sesión celebrada el día veinticinco del actual, en la cual y entre otros aparece un acuerdo que transcrito literalmente, dice así:

«La Secretaría da cuenta de la comunicación fecha veintiuno del actual enviada por el señor Delegado Provincial de Trabajo, devolviendo a la Presidencia de este organismo el escrito que firman los patronos de las confiterías y pastelerías de esta plaza, en relación, entre otros puntos, con el cierre de sus establecimientos, que estiman ellos que debe ser regulado por el Jurado Mixto de Industrias de la Alimentación—grupo tercero del artículo cuarto de la Ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, relativa a los Jurados Mixtos del Trabajo—y no por éste de Comercio de la Alimentación, a fin de que el Jurado de esta Presidencia estudie y resuelva la cuestión mediante acuerdo, por ser a este organismo a quien compete, en primer lugar, interpretar las propias bases, siendo facultad del Ministerio la resolución de los recursos que contra el acuerdo adoptado puedan producirse.

La propia Secretaría, da lectura igualmente al escrito de referencia y al informe emitido en treinta y uno de enero último por la Presidencia de este organismo.

Este Jurado, aceptando en un todo el referido informe presidencial, puesto que la clasificación del trabajo y las profesiones en grupos, que hace la Ley, y a cada uno de los cuales corres-

ponde un Jurado, responde a su primordial finalidad que es la de delimitar la competencia de cada Jurado y de cada Sección, dentro de él, a los trabajos y profesiones que a dichos organismos se refiere, como de una manera clara determina el artículo treinta y siete de la Ley de Jurados Mixtos y la Orden ministerial de tres de marzo de mil novecientos treinta y dos, acuerda por unanimidad que las confiterías, pastelerías y chocolaterías de la provincia de Logroño, en cuanto se refiere al régimen de sus establecimientos de venta, no de preparación y fabricación, están comprendidas dentro de Jurado Mixto de Comercio de la Alimentación, y sujetas por tanto a sus bases de trabajo; pues si no fuera bastante el contenido de las dos referidas disposiciones, al decir que la competencia de los Jurados ha de determinarse por la clase de trabajo que realizan los obreros, (en este caso el de dependientes de comercio), el Tribunal Supremo, en sentencia de veintinueve de enero de mil novecientos treinta, sienta la doctrina de que cuando un precepto legal, (como es en este caso la de Bases de Trabajo vigentes), en términos absolutos, atribuye el conocimiento de un asunto a una determinada autoridad o tribunal, y a ello no se opone otra disposición que lo impida, condicione o limite, es inexcusablemente obligatorio prestar a tal precepto el debido acatamiento».

Y para que conste, y a los efectos a que se refiere el artículo 29 de la referida Ley de Jurados Mixtos, se extiende la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Logroño, a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—L. Pancorbo.—V.º B.º: El Presidente, Eduardo Novoa.

#### Ayuntamiento de Calahorra

##### EDICTO

El infrascrito, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra,

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia proceder a la inmediata ejecución del proyecto de *Pavimentación de la Calle de Coliceo*, con loseta asfáltica, exigiendo el *cuarenta por ciento* de su costo total a las personas directamente beneficiadas por dicha mejora, mediante la imposición de las contribuciones especiales a que se refieren los artículos 332 y 334 y siguientes del Estatuto Municipal, por la presente se convoca a dichas personas afectadas directamente por las contribuciones especiales a la Asamblea general que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, en el octavo día de los siguientes al de la publicación de este edicto y hora de las doce, al objeto de constituir la oportuna Asociación administrativa de contribuyentes y cumplimentar en todas sus partes el artículo 347 del vigente Estatuto Municipal.

En Calahorra, a 31 de mayo de 1934.—El Alcalde, César Luis Arpón.

#### Administración de Justicia

1518

Don Lorenzo López Ibáñez, Juez Municipal de Anguiano,

Hago saber: Que el día veinte del próximo mes de junio y hora de las ocho de su mañana, se subastará en la Sala-Audiencia de este Juzgado el semoviente embargado a don Román Moreno Moreno, vecino de ésta, para hacer pago al vecino de la misma don Apolinar Martínez Gallego de la cantidad importante ciento veinte pesetas, más las costas y demás gastos que como consecuencia del juicio verbal civil seguido al efecto se hayan causado y se causen, cuyo semoviente es de los datos que siguen:

«Un ganado mular (macho), cerrado; tasado en trescientas veinticinco pesetas».

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta, advirtiéndose que la res que se anuncia en subasta se encuentra depositada en don Simón García Hernández, vecino de Anguiano, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto el 10 por 100 del valor tipo de subasta.

Anguiano, 28 de mayo de 1934.—E/ Lorenzo López.—Ante mí: El Secretario, Ricardo Herreros.

#### Administración Municipal

EDICTO 1498

Aprobado por el pleno de esta Entidad Local Menor el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Villaseca, a 28 de mayo de 1934.—El Presidente, Eloy Barahona.

#### COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL DE LODOSA

ANUNCIO 1520

El señor Presidente de la Comunidad de Regantes del Canal de Lodosa, en esta villa,

Convoca a todos sus partícipes a Junta general ordinaria, a fin de dar cumplimiento al artículo 44 de las Ordenanzas, para el día 17 del actual y hora de las once de la mañana, en el Teatro Cervantes, para tratar asuntos de interés.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Aldeanueva de Ebro, a 1.º de junio de 1934.—El Presidente, Demetrio Pastor.

Imprenta Provincial.—Logroño